



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá viernes 29 de marzo de 2019

N° 28743-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 81
(De martes 26 de marzo de 2019)

SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0106-2019
(De lunes 25 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE CUENCA HIDROGRÁFICA DE LOS RÍOS ENTRE EL SAMBÚ Y EL JURADO (164).

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 24
(De viernes 22 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA LA COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE LAS BOLSAS PLÁSTICAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 30
(De jueves 28 de marzo de 2019)

QUE NOMBRA A LOS REPRESENTANTES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 28 de enero de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY NO. 45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONÓ ARTÍCULOS A LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Fallo N° S/N
(De miércoles 13 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "(...) SUJETAS A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POSTERIOR, QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA DENTRO DEL ARTÍCULO 1, ARTÍCULO VI, NUMERAL 5 DE LA LEY NO. 14 DE 4 DE ABRIL DE 2017, AL VULNERAR LO DISPUESTO EN EL

NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 280 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

FE DE ERRATA

CONSEJO DE GABINETE

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 23 DE 26 DE MARZO 2019,
PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28,742-A DE 28 DE MARZO DE 2019.

LEY 81
De 29 de Marzo de 2019

Sobre Protección de Datos Personales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

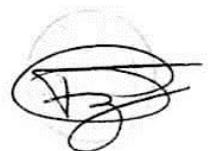
Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta Ley.

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga con arreglo a la presente Ley y para los fines permitidos en el ordenamiento jurídico. En todo caso, deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta Ley les reconoce.

Artículo 2. Los principios generales en los cuales se inspiran y rigen la protección de datos de carácter personal, en cuanto a la interpretación y aplicación de la normativa, son:

1. Principio de lealtad: los datos personales deberán recabarse sin engaño o falsedad y sin utilizar medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
2. Principio de finalidad: los datos personales deben ser recolectados con fines determinados y no ser tratados posteriormente para fines incompatibles o distintos para los cuales se solicitaron, ni conservarse por tiempo mayor del necesario para los fines de tratamiento.
3. Principio de proporcionalidad: solo deberán ser solicitados aquellos datos adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario en relación con la finalidad para la que son requeridos.
4. Principio de veracidad y exactitud: los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de manera que respondan con veracidad a la situación actual del propietario del dato.
5. Principio de seguridad de los datos: los responsables del tratamiento de los datos personales deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos bajo su custodia, principalmente cuando se trate de datos considerados sensibles, e informar al titular, lo más pronto posible, cuando los datos hayan sido sustraídos sin autorización o haya indicios suficientes de que su seguridad ha sido vulnerada.
6. Principio de transparencia: toda información o comunicación al titular de los datos personales relativa al tratamiento de estos deberá ser en lenguaje sencillo y claro, y



mantenerlo informado de todos los derechos que le amparan como titular del dato, así como la posibilidad de ejercer los derechos ARCO.

7. Principio de confidencialidad: todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales están obligadas a guardar secreto o confidencialidad respecto de estos, incluso cuando hayan finalizado su relación con el titular o responsable del tratamiento de datos, impidiendo el acceso o uso no autorizado.
8. Principio de licitud: para que el tratamiento de un dato personal sea lícito, deberá ser recolectado y tratado con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular del dato o por fundamento legal.
9. Principio de portabilidad: el titular de los datos tiene derecho a obtener de parte del responsable del tratamiento una copia de los datos personales de manera estructurada en un formato genérico y de uso común.

Artículo 3. Se exceptúan del ámbito de esta Ley aquellos tratamientos que expresamente se encuentren regulados por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen, además de los tratamientos de datos personales siguientes:

1. Los que realice una persona natural para actividades exclusivamente personales o domésticas.
2. Los que realicen autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.
3. Los que se efectúen para el análisis de inteligencia financiera y relativos a la seguridad nacional de conformidad con las legislaciones, tratados o convenios internacionales que regulen estas materias.
4. Cuando se trate de tratamiento de datos relacionados con organismos internacionales, en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes ratificados por la República de Panamá.
5. Los resultantes de información obtenida mediante un procedimiento previo de disociación o anonimización, de manera que el resultado no pueda asociarse al titular de los datos personales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Almacenamiento de datos.* Conservación o custodia de datos en una base de datos establecida en cualquier medio provisto, incluido el de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).
2. *Base de datos.* Conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de estos por parte de su custodio.
3. *Bloqueo de datos.* Restricción temporal de cualquier acceso o tratamiento de los datos almacenados.



4. *Consentimiento.* Manifestación de la voluntad del titular de los datos, mediante la cual se efectúa el tratamiento de estos.
5. *Custodio de la base de datos.* Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que actúa a nombre y por cuenta del responsable del tratamiento y le compete la custodia y conservación de la base de datos.
6. *Datos confidenciales.* Aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. En los casos de la Administración Pública, son aquellos datos cuyo tratamiento está limitado para fines de esta Administración o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.
7. *Dato anónimo.* Aquel dato cuya identidad no puede ser establecida por medios razonables o el nexo entre este y la persona natural a la que se refiere.
8. *Dato caduco.* Aquel dato que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiera norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
9. *Dato personal.* Cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.
10. *Dato disociado.* Aquel dato que no puede asociarse al titular ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la persona, sea esta natural.
11. *Dato sensible.* Aquel que se refiera a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, a la preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, entre otros, sujetos a regulación y dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona natural.
12. *Eliminación o cancelación de datos.* Suprimir o borrar de forma permanente los datos almacenados en bases de datos, cualquiera que sea el procedimiento empleado para ello.
13. *Ficha técnica.* Documento que contiene los registros, protocolos y reglas, relacionados al almacenamiento y tratamiento de los datos personales.
14. *Fuente accesible.* Bases de datos que no sean de acceso restringido o contengan reserva alguna a consultas, o que sean de acceso público, como las publicaciones estatales de carácter oficial, los medios de comunicación, los directorios telefónicos y la lista de personas que pertenecen a un grupo de profesionales que contengan únicamente nombre, título o profesión, actividad, dirección laboral o comercial, al igual que información que indique su pertenencia a organismos.



15. *Modificación de datos.* Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en bases de datos.
16. *Procedimiento de disociación o anonimización.* Todo tratamiento de datos que impide que la información disponible en la base de datos pueda asociarse a persona natural determinada o determinable.
17. *Responsable del tratamiento de los datos.* Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que le corresponde las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos y que determina los fines, medios y alcance, así como cuestiones relacionadas a estos.
18. *Titular de los datos.* Persona natural a la que se refieren los datos.
19. *Transferencia de datos.* Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, intra o extrafronterizo, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, ya sean determinadas o indeterminadas.
20. *Tratamiento de datos.* Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Artículo 5. Las bases de datos que se encuentren en el territorio de la República de Panamá, que almacenen o contengan datos personales de nacionales o extranjeros o que el responsable del tratamiento de los datos esté domiciliado en el país quedan sujetas a las normas establecidas en esta Ley o su reglamentación.

Se excluye de esta normativa la base de datos de sujetos regulados por leyes especiales, siempre que estas leyes que lo regulan o su normativa que las desarrollan establezcan estándares técnicos mínimos necesarios para la correcta protección y tratamiento de datos personales, conforme a lo establecido en esta Ley.

El almacenamiento o transferencia de datos personales originados o almacenados dentro de la República de Panamá que sean confidenciales, sensibles o restringidos, que reciban un tratamiento transfronterizo, será permitido siempre que el responsable del almacenamiento de esos datos o el custodio de estos cumpla con los estándares de protección de datos personales exigidos por esta Ley, o pueda demostrar que cumple con los estándares y normas de protección de datos personales iguales o superiores a los exigidos por la presente Ley.

Se exceptúan para efectos del requerimiento que trata el párrafo anterior, los casos siguientes:

1. Cuando el titular haya otorgado su consentimiento para la transferencia.
2. Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar por el interesado o en interés de este.
3. Cuando se trate de transferencias bancarias, dinerarias y bursátiles del mercado de valores.



4. Cuando se trate de información cuya transmisión sea requerida por ello en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

En cualquiera de los casos, el tratamiento o transferencia de datos personales que se realice a través de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica, digital o física, el custodio de la base de datos y/o el responsable por el tratamiento deberá cumplir con los estándares, normas, certificaciones, protocolos, medidas técnicas y de gestión informática adecuados para preservar la seguridad en sus sistemas o redes, o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar los niveles de protección de los datos personales tal cual lo establece esta Ley y su reglamentación, así como las certificaciones, protocolos, estándares y otras medidas que se establezcan.

Artículo 6. El tratamiento de datos personales solo podrá realizarse cuando se cumplan al menos una de las condiciones siguientes:

1. Que se obtenga el consentimiento del titular de los datos.
2. Que el tratamiento de los datos sea necesario para la ejecución de una obligación contractual, siempre que el titular de los datos sea parte.
3. Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal para la cual el responsable de los datos esté sujeto.
4. Que el tratamiento de los datos personales esté autorizado por una ley especial o las normativas que las desarrollan.

La persona que consienta dicho tratamiento debe ser debidamente informada respecto del propósito del uso de sus datos personales. El consentimiento podrá obtenerse de forma que permita su trazabilidad mediante documentación, ya sea electrónica o mediante cualquier otro mecanismo que resulte adecuado al medio de que se trate el caso y podrá ser revocado, sin efecto retroactivo.

Artículo 7. El responsable del tratamiento de datos personales contenidos en bases de datos establecerá los protocolos, procesos y procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo los preceptos de esta Ley.

Lo anterior será fiscalizado y supervisado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, cuando se trate de aspectos relacionados a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).

Los requerimientos mínimos que deben contener las políticas de privacidad, los protocolos, los procesos y los procedimientos de tratamiento y transferencia segura que deberá cumplir el responsable del tratamiento de datos serán emitidos por el regulador de cada sector bajo conforme a esta Ley.

Artículo 8. No se requiere autorización para el tratamiento de datos personales en los casos siguientes:

1. Los que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos.



2. Los que se recolecten dentro del ejercicio de las funciones propias de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias.
3. Los de carácter económico, financiero, bancario o comercial que cuenten con el consentimiento previo.
4. Los que se contengan en listas relativas a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes, como la pertenencia de la persona natural a una organización, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.
5. Los que son necesarios dentro de una relación comercial establecida, ya sea para la atención directa, comercialización o venta de los bienes o servicios pactados.
6. El tratamiento de datos personales que realicen organizaciones privadas para el uso exclusivo de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos.
7. Los casos de urgencia médica o sanitaria.
8. El tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos.
9. El tratamiento que sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un menor de edad o una persona con discapacidad. Cuando el consentimiento se refiera a datos personales sensibles de salud, el consentimiento será previo, irrefutable y expreso.

En los supuestos previstos en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso a sus datos personales sin cargo alguno. El titular podrá, en cualquier momento, solicitar la modificación, eliminación o bloqueo de sus datos personales de las bases de datos a los que se refiere este artículo. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Artículo 9. Las personas que tengan acceso o estén involucradas en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar confidencialidad sobre estos cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes que no sean de dominio o acceso al público, así como sobre los demás datos y antecedentes relacionados con la base de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese ámbito.

Artículo 10. En caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales, en las cuales se dejará constancia, entre otros, que el consentimiento sea otorgado por escrito o de forma electrónica, siempre que exista certeza de su otorgamiento, estableciendo las condiciones para el tratamiento o la utilización de los datos personales. El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.

Artículo 11. Los datos personales deben utilizarse para los fines determinados, explícitos y lícitos para los cuales hubieran sido autorizados al momento de su recolección. Para cualquier otro uso que quiera darse a estos datos personales será necesario obtener el consentimiento del titular, que exista una ley especial que permita dicho tratamiento o que sea necesario para el cumplimiento de una obligación contractual, donde el propietario de los datos sea parte, así como cuando sea requerido por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

Artículo 12. En el caso de tratamiento posterior de los datos con fines de investigación, estudios o encuestas o conocimientos de interés público, no será necesario el consentimiento del titular de los datos, siempre que estos sean anonimizados por el responsable de su custodia o tratamiento. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.

Artículo 13. Los datos sensibles no pueden ser objeto de transferencia, excepto en los casos siguientes:

1. Cuando el titular haya dado su autorización explícita, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.
2. Cuando sea necesario para salvaguardar la vida del titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos casos, los acudientes, curadores o quienes tengan la tutela deben dar la autorización.
3. Cuando se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso con autorización judicial competente.
4. Cuando tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este caso, deberán adoptarse las medidas conducentes a disociar la identidad de los titulares.

Artículo 14. El custodio de la base de datos regulado por esta Ley, por encargo o mandato del responsable del tratamiento de los datos personales, así como todo aquel que tenga acceso a los datos personales por razón de su relación a nivel jerárquico, deberá cuidar de estos con la debida diligencia, ya que será igualmente responsable por aquellos daños o perjuicios ocasionados que le sean exigibles.

Capítulo II

Derechos de los Titulares de Datos Personales

Artículo 15. Se reconocen como derechos irrenunciables básicos los derechos que tienen los titulares de datos personales, sin perjuicio de cualquier otro derecho reconocido en esta Ley:

1. Derecho de acceso: permite al titular obtener sus datos personales que se encuentren almacenados o sujetos a tratamiento en bases de datos de instituciones públicas o privadas, además de conocer el origen y la finalidad para los cuales han sido recabados.

2. Derecho de rectificación: permite al titular solicitar la corrección de sus datos personales que sean incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.
3. Derecho de cancelación: permite al titular solicitar la eliminación de sus datos personales incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.
4. Derecho de oposición: permite al titular, por motivos fundados y legítimos relacionados con una situación en particular, negarse a proporcionar sus datos personales o a que sean objeto de determinado tratamiento, así como a revocar su consentimiento.
5. Derecho de portabilidad: derecho a obtener una copia de los datos personales de manera estructurada, en un formato genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y/o transmitirlos a otro responsable, cuando:
 - a. El titular haya entregado sus datos directamente al responsable.
 - b. Sea un volumen relevante de datos, tratados de forma automatizada.
 - c. El titular haya dado su consentimiento para el tratamiento o se requiera para la ejecución o el cumplimiento de un contrato.

En todo momento, el titular de los datos personales podrá ejercer estos derechos, los cuales son irrenunciables, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales.

Artículo 16. El titular de datos personales o quien lo represente podrá solicitar su información a los responsables del tratamiento de datos, la cual deberá ser proporcionada en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Sin perjuicio de las excepciones legales, el titular tendrá, además, derecho a exigir que se eliminen sus datos personales cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal, cuando no hayan sido expresamente autorizados o cuando estuvieran caducos.

El suministro de información, la modificación, bloqueo o la eliminación de los datos personales será absolutamente gratuito y deberá proporcionarse, a solicitud del titular de los datos o quien lo represente, constancia de la base de datos actualizada en lo concerniente.

Artículo 17. Los datos deberán ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos dentro de un término de cinco días hábiles siguientes a la solicitud de modificación, quien sea responsable de una base de datos regulada por esta Ley, podrá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos personales sin necesidad de requerimientos del titular, cuando existan pruebas de inexactitud de dichos datos.

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación. En este caso, serán bloqueados para acceso a terceros o para evitar su uso en otros fines que no hayan sido los expresamente autorizados.

En todo caso, corresponderá a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como autoridad competente, determinar cuándo un dato es inexacto o cuándo



carece de fundamento legal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales que regulen materias específicas.

Artículo 18. Si el responsable de la base de datos personales no se pronuncia sobre la solicitud del titular de datos personales dentro de los términos establecidos, el titular de los datos personales tendrá derecho a recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. En caso de sujetos regulados por leyes especiales, el ciudadano deberá acudir a la autoridad reguladora y, a falta de respuesta de esta, deberá recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para solicitar la información necesaria y efectuar verificaciones a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas exclusivamente y en cada caso con la queja o denuncia presentada.

Artículo 19. El titular de los datos personales tiene derecho a no ser sujeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos personales, que produzca efectos jurídicos negativos o le produzca un detrimento a un derecho, cuyo objeto sea evaluar determinados aspectos de su personalidad, estado de salud, rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, características o personalidad, entre otros.

No obstante, dicha decisión será posible cuando:

1. El titular de los datos personales la haya consentido.
2. Sea necesaria para celebrar o dar cumplimiento a un contrato o relación jurídica entre el responsable del tratamiento y el titular de los datos personales.
3. Sea autorizada por leyes especiales o las normativas que las desarrollen.

Artículo 20. Los establecimientos de salud públicos o privados y los profesionales de la medicina pueden recolectar y procesar los datos personales relativos a la salud física o mental de los titulares que como pacientes acudan a estos o que estén o hubieran estado bajo su tratamiento, respetando los principios del secreto profesional y lo establecido en la presente Ley o en leyes especiales que regulan dicha materia.

Artículo 21. El derecho del titular de los datos personales al acceso, revocación, cancelación, oposición o bloqueo de sus datos no puede ser limitado mediante ningún acto o convenio entre partes, en cuyo caso se declarará nulo el acto de limitación.

Artículo 22. Si los datos personales se encuentran almacenados en una base de datos que se alimente de datos provistos por diversos organismos, el titular podrá requerir información a cualquiera de los responsables de datos que suministran la información.

Artículo 23. No podrá solicitarse información, rectificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido trámite dentro de un proceso administrativo o judicial o por seguridad del Estado.

Tampoco podrá pedirse la rectificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal fuera de los casos establecidos en leyes especiales que les aplique.

Artículo 24. Los responsables o custodios de bases de datos deberán entregar a las autoridades judiciales competentes la información relacionada al almacenamiento o transferencia de datos personales que sea debidamente solicitada para el aseguramiento del cumplimiento de la ley.

En cualquier caso, la solicitud tendrá que estar debidamente proporcionada, no admitiéndose en ningún caso solicitudes masivas de información sobre datos personales.

En todo caso, dicha solicitud deberá ir dirigida al responsable del tratamiento o al titular de los datos, que es el único que puede responderla, ordenando en su caso al responsable del tratamiento o quien lo tuviera por mandato o encargo de dicho responsable que entregue los datos a la autoridad judicial competente.

Capítulo III Utilización de Datos Personales

Artículo 25. Los responsables del tratamiento de datos solo podrán transferir información sobre estos cuando cuenten con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular, salvo las excepciones establecidas en esta Ley o en las leyes especiales.

Artículo 26. Los operadores que gestionen redes públicas o que presten servicios de comunicación disponibles al público deberán garantizar en el ejercicio de su actividad la protección de los datos personales conforme a esta Ley y la normativa que la desarrolle.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuada para preservar la seguridad en la explotación de la red o en la prestación de los servicios, con el fin de garantizar los niveles de protección de los datos personales que sean exigidos mediante esta Ley y su reglamentación, así como las certificaciones, protocolos, estándares y otras medidas que establezcan las autoridades respectivas.

En caso de que exista una afectación particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones, el operador que gestione dicha red o preste el servicio de comunicaciones informará a los titulares sobre dicha afectación y sobre las medidas a adoptar. La regulación dispuesta en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales sobre telecomunicaciones, relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

Artículo 27. En caso de que la recolección de la información se realice a través de Internet u otro medio de comunicación digital, las obligaciones establecidas en esta Ley se completarán mediante la presentación al interesado de las políticas de privacidad y/o condiciones de servicios accesibles.

En todo caso, si el consentimiento del titular se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de

tal forma que se distinga claramente de los demás, de forma comprensible y de fácil acceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo, que no será vinculante en ninguna parte de la declaración que constituya infracción de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 28. En ningún caso el responsable del tratamiento de datos personales y/o el custodio de la base de datos pueden transferir o comunicar los datos que se relacionen con una persona identificada o identificable, después de transcurridos siete años desde que se extinguió la obligación legal de conservarla, salvo que el titular de los datos personales expresamente solicite lo contrario.

Artículo 29. El tratamiento de datos personales por parte de una entidad pública, solo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a lo establecido en esta Ley.

Artículo 30. Las entidades públicas que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias no podrán comunicarlos, una vez prescrita la acción penal o administrativa o cumplida o prescrita la sanción o la pena, salvo autorización expresa por el titular del dato.

Se exceptúan los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de justicia competentes u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, que deberán guardar respecto de ella la debida reserva o confidencialidad y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 11 y 20.

Artículo 31. Los responsables y/o custodios de bases de datos que transfieran datos personales almacenados en bases de datos a terceros llevarán un registro de estas y deberán estar a disposición de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en caso de que esta lo requiera para cumplir con las facultades que le otorga esta Ley.

En el registro al que se refiere el párrafo anterior constará, respecto de cada una de esas bases de datos, la identificación de estas y el responsable de estas, la naturaleza de los datos personales que contiene, el fundamento jurídico de su existencia, los procedimientos de obtención y tratamiento de los datos, el destino de los datos y las personas naturales o jurídicas a las que pueden ser transferidos, la descripción del universo de personas que comprende, las medidas de seguridad, los protocolos y la descripción técnica de la base de datos, la forma y condiciones en que las personas pueden recibir o acceder a los datos referidos a ellas, los procedimientos a realizar para la rectificación, la actualización de los datos, el tiempo de conservación de los datos y cualquier cambio de los elementos indicados, así como la identificación y periodo de todas las personas que han ingresado a los datos personales dentro de los quince días hábiles desde que se inicie dicha actividad.

Solo pueden ser capturados para almacenamiento los datos obtenidos del documento de identidad personal que provea su titular.

Artículo 32. En una solicitud de transferencia de datos personales, mediante el uso de una red digital o de cualquier otro medio, deberá dejarse constancia de:

1. La individualización del requirente.
2. El motivo y el propósito del requerimiento.
3. Los datos que se requiere que sean trasferidos.
4. La notificación a los titulares de los datos personales que integran el requerimiento, el motivo y el nuevo responsable de la información, salvo consentimiento previo por parte del titular.
5. El tiempo máximo que el requirente utilizará los datos y la forma como serán destruidos una vez terminado su uso.

Se exceptúan de estos requerimientos los procesos internos del responsable del tratamiento de los datos.

Artículo 33. Se entenderá que toda transferencia de datos personales es lícita si se cumple al menos una de las condiciones siguientes:

1. Que cuente con el consentimiento del titular de los datos.
2. Que el país u organismo internacional o supranacional receptor proporcione un nivel de protección equivalente o superior.
3. Que se encuentre prevista en una ley o tratado en los que la República de Panamá sea parte.
4. Que sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios.
5. Que sea efectuada a cualquier sociedad del mismo grupo económico del responsable del tratamiento, siempre que los datos personales no sean utilizados para finalidades distintas las que originaron su recolección.
6. Que sea necesaria en virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés inequívoco del titular de los datos, por el responsable del tratamiento y un tercero.
7. Que sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público o para la representación legal del titular de los datos personales o administración de justicia.
8. Que sea necesaria para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, o en casos de colaboración judicial internacional.
9. Que sea necesaria para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable del tratamiento y el titular de los datos.
10. Que sea requerida para concretar transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.
11. Que tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo, el lavado de activos, los delitos informáticos, la pornografía infantil y el narcotráfico.
12. Que el responsable del tratamiento que transfiere los datos y el destinatario adopten mecanismos de autorregulación vinculante, siempre que estos sean acordes a las disposiciones previstas en esta Ley.

12 

13. Que se realice en el marco de cláusulas contractuales que contengan mecanismos de protección de los datos personales acordes con las disposiciones previstas en la presente Ley, siempre que el titular sea parte.

En todos los casos, el responsable del tratamiento que transfiere los datos y el receptor de los datos personales serán responsables por la licitud del tratamiento de los datos transferidos.

Capítulo IV Consejo de Protección de Datos Personales

Artículo 34. Se crea el Consejo de Protección de Datos Personales como ente consultivo en la materia que regula la presente Ley, que estará conformado por:

1. El ministro de Comercio e Industrias o quien este delegue, quien la presidirá.
2. El administrador general de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia o quien este delegue.
3. El director general de Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información o quien este delegue, quien ejercerá la Secretaría de esta.
4. El defensor del pueblo o quien este delegue.
5. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
6. Un representante del Colegio Nacional de Abogados.
7. Un representante de la Asociación Bancaria de Panamá.
8. Un representante del Tribunal Electoral.
9. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Los representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada, del Colegio Nacional de Abogados, la Asociación Bancaria de Panamá y la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, así como sus respectivos suplentes, serán designados por su Junta Directiva por un periodo de dos años.

El administrador general de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental o quien este delegue, participará en las reuniones del Consejo de Protección de Datos Personales como asesor técnico y tendrá derecho a voz.

Artículo 35. El Consejo de Protección de Datos Personales tendrá las facultades siguientes:

1. Asesorar a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en materia de protección de datos personales, recomendar acciones y reglamentos.
2. Recomendar políticas públicas relacionadas con esta materia.
3. Evaluar casos que le sean presentados para consulta y brindar sus recomendaciones.
4. Desarrollar su reglamento interno.

Capítulo V Responsabilidad por las Infracciones

Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio

de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales.

Las decisiones de la Dirección competente para esta materia dentro de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información serán impugnables mediante recurso de reconsideración ante esta Dirección y de apelación que se interpondrá ante el director general de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información como segunda instancia, los cuales se sustentarán en un término de cinco días, a partir del día siguiente hábil después de su notificación.

Aquellos casos de queja que se presenten ante los entes reguladores, en los que se realicen tratamientos de datos que se encuentren regulados por leyes especiales y que no se encuentren las sanciones a las faltas cometidas en dichas leyes expresamente tipificadas, el regulador a quien se le interponga la queja deberá aplicar supletoriamente las sanciones establecidas en esta Ley.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información fijará los montos de las sanciones aplicables a las respectivas faltas, acordes a la gravedad de las faltas, que se establecerán desde mil balboas (B/.1 000.00) hasta diez mil balboas (B/.10 000.00), así como reglamentará el procedimiento correspondiente.

Las sanciones pecuniarias que imponga la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en el ejercicio de las facultades establecidas en esta Ley que no hayan sido pagadas en el término concedido, se remitirán para su cobro a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 37. El responsable del tratamiento de los datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y/o moral que causará por el tratamiento indebido de estos, de conformidad con lo establecido en esta Ley o en el ordenamiento legal vigente.

Los tribunales de justicia conocerán de las demandas que se presenten contra los responsables del tratamiento de los datos personales, así como sobre las reclamaciones por daños y perjuicios causados.

Capítulo VI Infracciones y Sanciones

Artículo 38. Las infracciones a esta Ley se califican en leves, graves o muy graves.

Artículo 39. Se considera infracción leve:

1. No remitir y/o informar a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dentro de los plazos requeridos la información de lo ordenado en esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa.

Artículo 40. Se consideran infracciones graves:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular, según el procedimiento indicado por esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa que se refiera a la presente Ley.
2. Infringir los principios y garantías establecidos en la presente Ley o en su reglamentación.
3. Infringir el compromiso de confidencialidad relacionado al tratamiento de los datos personales.
4. Restringir o entorpecer la aplicación de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
5. Incumplir el deber de informar al titular afectado acerca del tratamiento de sus datos personales, cuando los datos no hayan sido obtenidos del propio titular.
6. Almacenar o archivar datos personales sin contar con las adecuadas condiciones de seguridad que esta Ley o su reglamento disponga.
7. No atender la reiteración de los requerimientos u observaciones formalmente notificados, o no proporcionar la documentación o información formalmente solicitada por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
8. Entorpecer o no cooperar con la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información al momento en que esta ejerza su función de inspección.

Artículo 41. Se consideran infracciones muy graves:

1. Recopilar de datos personales en forma dolosa.
2. No observar de las regulaciones establecidas respecto al tratamiento de los datos sensibles.
3. No suspender el tratamiento de datos personales cuando existiera un previo requerimiento de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información para ello.
4. Almacenar o transferir internacionalmente datos personales, violentando lo establecido en esta Ley.
5. Reincidir en las faltas graves.

Artículo 42. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a los responsables de las bases de datos y demás sujetos alcanzados por el régimen de la presente Ley y sus reglamentos, se graduarán dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 43. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas así:

1. Falta leve, citación ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información con relación a registros o atender faltas.
2. Faltas graves, multas según su proporcionalidad.
3. Faltas muy graves:
 - a. Clausura de los registros de la base de datos, sin perjuicio de la multa correspondiente. Para ejecutar esta acción, la Autoridad Nacional de



Transparencia y Acceso a la Información deberá contar con la opinión formal del Consejo de Protección de Datos Personales, sin perjuicio de los recursos que esta Ley le concede al afectado.

- b. Suspensión e inhabilitación de la actividad de almacenamiento y/o tratamiento de datos personales de forma temporal o permanente, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Se considerará reincidencia cuando la misma falta se repita dentro de un periodo de tres años.

Para hacer cumplir la sanción de suspensión o clausura, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

Los hechos que acarreen una sanción serán documentados de acuerdo con las formalidades legales y se realizarán informes estadísticos que permitan a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información establecer la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 44. Los titulares de los datos personales registrados en bases de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley tendrán los derechos que esta les confiere.

Artículo 45. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información contará con los recursos presupuestarios y financieros para el debido cumplimiento de las funciones que se le atribuyen mediante esta Ley, los cuales le serán asignados de conformidad con las normas vigentes en materia presupuestaria, destinados para el debido funcionamiento de la Dirección creada para la ejecución de esta Ley, dentro de la estructura organizativa de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 46. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en coordinación con Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

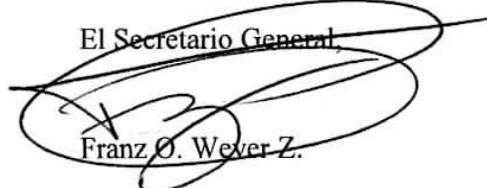
Artículo 47. Esta Ley comenzará a regir a los dos años de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 665 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.


El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE *marzo* DE 2019.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



JORGE LUIS GONZÁLEZ
Ministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución DM- No. 0106-2019
De 25 de Mayo de 2019.

Por la cual se constituye el Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre el Sambú y el Jurado (164).

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dispone en el artículo 69, que el Ministerio de Ambiente creará programas especiales de manejo de cuencas, en las que, por el nivel de deterioro o por la conservación estratégica, se justifique un manejo descentralizado de sus recursos hídricos, por las autoridades locales y usuarios.

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, dispone que el Ministerio de Ambiente es el responsable de organizar cada uno de los Comités de Cuencas Hidrográficas, establecer como estarán conformados, que el Director Regional del Ministerio de Ambiente será el Presidente y que cuando más de un Director Regional tenga participación en el Comité, se rotarán anualmente el cargo; que el Alcalde actuará como Secretario y cuando más de un municipio participe en el Comité, se rotarán el cargo anualmente; y que la participación de los representantes de corregimiento será anual y rotativa, por orden alfabético del nombre del corregimiento.

Que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 establece el procedimiento para elegir a los dos representantes de los Usuarios de los Recursos Hídricos y al representante principal y suplente de las Organizaciones No Gubernamentales Locales.

Que la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre el Sambú y el Jurado, identificada como la cuenca 164, se localiza en la provincia de Darién; cuenta con un área total de 1,099 km², abarca el distrito de Chepigana; y los corregimientos de Puerto Piña y Jaqué.

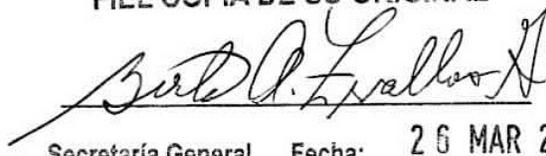
Que como representante de corregimiento dentro del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los ríos entre el Sambú y el Jurado (164), en virtud del artículo 8 de la Ley 44 de 2002 que establece que “[...] La participación de los representantes de corregimientos será anual y rotativa, por orden alfabético del nombre del corregimiento [...]”, siendo el primero el Honorable Representante del corregimiento de Jaqué.

Que el 7 de junio de 2018, se realizó el Taller de Consulta Pública para elegir a los representantes de los Usuarios de los Recursos Hídricos (hasta dos principales), resultando electos mediante votación el señor Simón Mardoqueo Perea Rodríguez, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 5-14-1422, y la señora Yelly Edith Aldeano Palacio, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.5-702-1269.

Que el 25 de agosto de 2018, se realizó el Taller de Consulta Pública para elegir a la terna que sería entregada al Gobernador para la selección del representante principal y suplente de las Organizaciones No Gubernamentales Locales, de los cuales resultaron electos para la terna: la Organización Protectora de la Tortuga Marina y la Biodiversidad de Jaqué, OBC., la Cooperativa de Turismo Playa Muerto, R.L., y la Organización de Voluntarios Ambientales Juntos Podemos, OBC.,

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Secretaría General Fecha: 26 MAR 2019

Lo

Que mediante Nota fechada del 9 de octubre de 2018, se remite el Acta de Escogencia de los Representantes de las Organizaciones No Gubernamentales Locales por parte del Licdo. Humberto Ramos De León Gobernador de la provincia de Darién y el Licdo. Salomón Marmolejo Gobernador de la comarca Emberá Wounaan, se eligió como Representante principal de las Organizaciones No Gubernamentales Locales la Cooperativa de turismo Playa Muerto, R.L., y como suplente la Organización Protectora de la Tortuga Marina y la Biodiversidad de Jaqué, OBC.

Que el Decreto Ejecutivo No. 479 de 2013 dispone, en el artículo 21, que los Comités de Cuencas Hidrográficas se constituirán mediante resolución emitida por el Ministerio de Ambiente.

RESUELVE

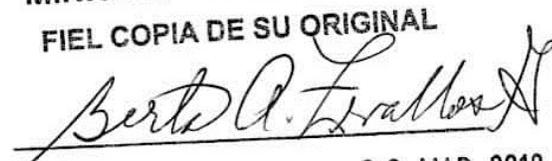
Artículo 1. CREAR el Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre el Sambú y el Jurado (164) que estará conformado por:

1. El Director Regional del Ministerio de Ambiente en la provincia de Darién.
2. El Director Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en la provincia de Darién
3. El Director Regional del Ministerio de Salud (MINSA) en la provincia de Darién.
4. El Director Regional del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) en la provincia de Darién.
5. El Director Regional de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) en la provincia de Darién.
6. El Director Regional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en la provincia de Darién.
7. El Director Regional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) en la provincia de Darién.
8. El Alcalde del Municipio de Chepigana.
9. el señor Simón Mardoqueo Perea Rodríguez, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 5-14-1422, y la señora Yelly Edith Aldeano Palacio, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.5-702-1269, ambos como representantes principales de los Usuarios de los Recursos Hídricos.
10. En representación de las Organizaciones No Gubernamentales locales como principal la Cooperativa de Turismo Playa Muerto, R.L., y como suplente la Organización Protectora de la Tortuga Marina y la Biodiversidad de Jaqué, OBC.
11. Honorable Representante del corregimiento Jaqué.

Artículo 2. COORDINAR con las instituciones públicas descritas en el artículo anterior, a fin de que proporcionen los datos de las personas que los representaran dentro del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre el Sambú y el Jurado (164), conforme lo establecido en la Ley.

Artículo 3. ADVERTIR a las instituciones públicas que conforman el Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre el Sambú y el Jurado (164), que cuando surjan cambios de directores deberán comunicar al Ministerio de Ambiente y al Comité, quien ocupará el puesto en reemplazo del anterior.

Ministerio de Ambiente
Resolución DM- No. 0106 - 2019
Página 2 de 3

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría General Fecha: 26 MAR 2019

Artículo 4. ADVERTIR que los Honorables Representantes de Corregimientos serán rotados anualmente por orden alfabético, iniciando con el Honorable Representante del Corregimiento de Jaqué, el cual deberá aportar sus credenciales para ser juramentado dentro del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre el Sambú y el Jurado (164).

Artículo 5. ADVERTIR que el cargo de Secretario del comité lo ejercerá el Alcalde del Municipio de Chepigana.

Artículo 6. ADVERTIR que el cargo de Presidente del Comité lo ejercerá el Director Regional de la provincia de Darién del Ministerio de Ambiente.

Artículo 7. ADVERTIR que los miembros de las Organizaciones No Gubernamentales Locales y los Usuarios de los Recursos Hídricos, formarán parte del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre el Sambú y el Jurado (164), por un período de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 8. ADVERTIR que vencido el período de las Organizaciones No Gubernamentales Locales y los Usuarios de los Recursos Hídricos, se procederá a escoger los nuevos representantes, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley 44 de 5 de agosto de 2002.

Artículo 9. JURAMENTAR a los miembros del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre el Sambú y el Jurado (164), luego de su respectiva acreditación.

Artículo 10. ADVERTIR a los miembros del Comité de la Cuenca Hidrográfica de los Ríos entre el Sambú y el Jurado (164) que deben cumplir con la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, el Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 y demás normas ambientales.

Artículo 11. ADVERTIR que esta resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013, demás normas concordantes y complementarias.

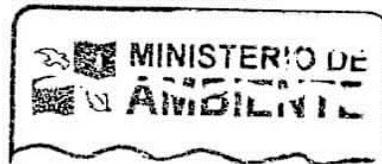
Dado en la Ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de Marzo de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILIO SEMPRIS
Ministro de Ambiente.



GLADYS VILLARREAL
Directora de Seguridad Hídrica.



Ministerio de Ambiente
Resolución DM- No. 0106-2019
Página 3 de 3

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría General Fecha: 26 MAR 2019

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 24
De 22 de marzo de 2019

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad, Certificación de Calidad;

Que el artículo 127 del Título II de la Ley 23 de 1997, reconoce a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias como Organismo Certificador Acreditado;

Que mediante la Ley 1 de 19 de enero de 2018, se prohíbe el uso de bolsas de polietileno en los supermercados, autoservicios, almacenes o comercios en general, para el transporte de productos o mercaderías;

Que conforme a dicha disposición, el plazo para el reemplazo progresivo de las bolsas de polietileno debe darse dentro de los dieciocho meses después de la promulgación de la ley, para los supermercados, farmacias y minoristas, y dentro de los veinticuatro meses después de la promulgación de la ley, para almacenes y mayoristas, cumpliéndose estos plazos el 20 de julio de 2019 y el 20 de enero de 2020, respectivamente;

Que en atención a lo anterior, se hace necesario establecer los procedimientos de evaluación de la conformidad, a efectos de contar con un mecanismo que permita determinar la ausencia o presencia de polietileno en las bolsas.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad para la Comercialización e Importación de las Bolsas Plásticas en la República de Panamá, como sigue:

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD:

Previamente a su comercialización, los fabricantes nacionales y los importadores deben demostrar el cumplimiento de este documento normativo, a través de una copia autenticada por la DGNTI del certificado de conformidad o reconocimiento. Las certificaciones otorgadas por la DGNTI deben entregarse al comprador o al distribuidor por parte del fabricante o importador.

Los comerciantes que importen bolsas plásticas, deben solicitar a la DGNTI el Certificado de Reconocimiento con el alcance de una norma internacional, regional o nacional, la cual especifique el método de prueba utilizado para garantizar la no presencia de polietileno en las bolsas.

El certificado debe ser expedido por un organismo de certificación de producto acreditado por un organismo nacional de acreditación signatario de la ILAC, ILAF, IAAC, PAC y EA.

En el caso de bolsas importadas, que no cuenten con un certificado de conformidad de origen internacional, corresponde al fabricante o al importador solicitar a la DGNTI un Certificado de Conformidad de acuerdo a una norma internacional, regional o nacional que especifique el método de prueba utilizado para determinar la no presencia de polietileno en la bolsa.

Los ensayos / pruebas deben ser realizados nacionalmente por:

- Los laboratorios de referencia: INDICASAT o UTP - CEI
- Los laboratorios públicos y privados debidamente acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

En el caso de bolsas fabricadas localmente, corresponde al fabricante solicitar a la DGNTI un Certificado de Conformidad de acuerdo a una norma internacional, regional o nacional que especifique el método de prueba utilizado para determinar la presencia o no de polietileno en la bolsa.

VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

Según se establece en la Ley 1 de 19 de enero de 2018, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), fiscalizará que se cumplan los tiempos previstos en la Ley 1 de 2018, en cuanto al reemplazo progresivo de las bolsas libres de polietileno, y determinará las sanciones que correspondan por el incumplimiento o transgresión de dicha ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

La ACODECO podrá realizar muestreos al azar en establecimientos comerciales y retirar del mercado el producto y enviar a un laboratorio acreditado y/o reconocido por el CNA para que realicen las pruebas de acuerdo al presente reglamento.

Los gastos correspondientes a ensayos de laboratorios y/o certificaciones de productos, de acuerdo a este documento normativo, para evaluación de cumplimiento del producto estarán a cargo de la entidad comercial sometida a supervisión.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

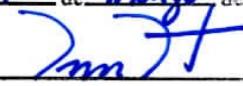
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 1 de 19 de enero de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


NÉSTOR GONZÁLEZ
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 27 de marzo de 2019


Secretario(a) General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 30
De *28* de *Marzo* de 2019

Que nombra a los representantes del Órgano Judicial y del Ministerio Público ante el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP);

Que el artículo 7 de la precitada Ley modificada por la Ley 60 de 11 de octubre de 2010, establece que la administración del SIACAP, estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado entre otros integrantes, por un representante escogido de la terna propuesta por los empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público, cuyo período será de tres (3) años;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.260 de 8 de junio de 2015, se nombró a los representantes del Órgano Judicial y del Ministerio Público ante el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), periodo que se encuentra vencido;

En virtud de lo anterior, se hace necesario nombrar a los nuevos representantes.

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a las siguientes personas como representantes del Órgano Judicial y del Ministerio Público ante el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP):

Principal: **RUBY DEL CARMEN IBARRA SANTANA**, con cédula de identidad personal No.8-219-308.

Suplente: **JOSÉ FRANCISCO VERGARA ADAMES**, con cédula de identidad personal No.9-703-328.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintiocho (28)* días del mes de *Marzo* de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

44

Entrada No.1301-17

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY No. 45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY No. 51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****P L E N O**

Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licdo. Eturvides Maldonado, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, que adiciona artículos a la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por admitida la presente demanda de Inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

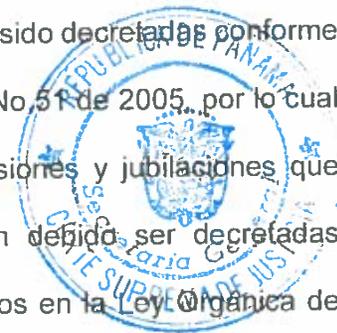
HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala el activador constitucional que los artículos incluidos en la Ley No.45 de 2017, a través de los cuales se adiciona la Ley No.51 de 2005, establecen una serie de fueros y privilegios a favor de un determinado grupo social, en este caso "los Trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de Banano". Señalan que esta concesión de privilegios a favor de dicho grupo social, crea una distinción, que constitucionalmente le está prohibido a la Asamblea Nacional, ya que a este le está prohibido votar partidas para becas, pensiones,

45

2

jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes; en este caso la Ley No. 51 de 2005, por lo cual consideran que cualquier partida relacionada con pensiones y jubilaciones que guarden relación con la Caja de Seguro Social, han debido ser decretadas previamente, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de dicha entidad, y no a través, de una Ley.



DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que a través de la expedición de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, se ha violado el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, al establecer fueros y privilegios a favor de un determinado grupo social, en este caso “los trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de Banano”, específicamente los referentes al beneficio por encima del resto de los trabajadores asegurados por la Caja de Seguro Social, además que establece subcategorías dentro de los productores independientes del banano y de los trabajadores de las empresas bananeras, en cuanto a la posibilidad de un retiro anticipado. Asimismo, reduce la edad de los trabajadores de las bananeras y de los productores independientes para acceder al retiro anticipado por vejez.

Señala también que a través de la expedición de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, se ha violado el artículo 114 de la Constitución Política, en forma directa, al omitir la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, en su artículo 168-B, que se adiciona a la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, cuál es el aporte y participación que deberán hacer, en este caso, los trabajadores de las empresas bananeras, y los productores independientes de banano, a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, ya que al no establecerlos se produce dicha violación directa.

Finalmente, indica que se han violado directamente los ordinales 1 y 3 del

44

3

artículo 163 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que lo normado a través de ella, contraría la letra y el espíritu de la Carta Magna, toda vez que la Asamblea no puede votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes y para que tenga validez, debería haber sido sometida a la aprobación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que es quien tiene la potestad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.01 de 8 de enero de 2018, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, que adicionó artículos a la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no es inconstitucional, motivo por el que solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que así lo declare, en virtud de que en la demanda bajo estudio, la justicia distributiva se perfecciona a través de la norma, que como hemos visto representa una ventaja legítima que se adecúa al texto constitucional, dado que contempla un tratamiento diferenciado en función de las condiciones de trabajo y vida de aquél tipo de trabajadores, considerando que la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado, en ocasiones anteriores en que el principio de igualdad ante la ley, conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, sin embargo vencido el término no se

47

4
presentó ningún escrito con ese propósito.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, promulgada en la Gaceta Oficial No.28302-B de 16 de junio de 2017, esta Superioridad realizará el análisis correspondiente.

Como su nombre lo indica, el proceso constitucional viene a garantizar la prevalencia o supremacía constitucional en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc.

Resulta importante señalar al respecto que el activador constitucional ha invocado la vulneración de los artículos 19, 114 y 163 de la Constitución Política cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

“Artículo 114. El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia.”

Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
2. ...
3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.”

Considera el activador constitucional que la Ley No.45 de 16 de junio de

48

5

2017, viola los precitados artículos de la Constitución Política, a razón de que establece fueros y privilegios para un determinado grupo social, como lo son los trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de banano, creando así, a su criterio una distinción no admitida por la Constitución.



De igual forma, señala que a la Asamblea Nacional le está prohibido votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretados conforme a leyes preexistentes, indicando que la Ley No.51 de 2005 de la Caja de Seguro Social, es la que debió decretar previamente, a través de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de dicha entidad y no conforme la Ley que considera inconstitucional.

Finalmente, sustentan su petición en que la creación de fondos complementarios para mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, conlleva el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas y que en la Ley No.45 de 16 de junio de 2017 no se establece cuál será el aporte y participación de los trabajadores al fondo.

En primera instancia y con respecto a la violación del artículo 19 de la Constitución Política, la Corte ha reiterado en varios fallos que este artículo de la Constitución sólo prohíbe los fueros o privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. Así, en Fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

"De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

49

6

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la correcta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.



Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias."

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16)

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja

50

7
frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998)

Más recientemente, lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia sobre cómo debe interpretarse el principio de igualdad, contenido en el artículo 19 de la Constitución Política y así lo indica claramente el Fallo de 8 de enero de 2004, el cual señala que la recta interpretación del principio de igualdad ante la Ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Este mandato, contenido en el artículo 19 de la Constitución protege, *prima facie*, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las Autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a una persona, en relación con el trato que se brinda a otras, en iguales circunstancias así como de eliminar los tratos discriminatorios hacia quienes están en una posición desventajosa.

Esta norma parte del hecho de que no es viable realizar distinciones injustificadas, pues las distinciones injustificadas constituyen una discriminación para las categorías que establece el artículo precitado (raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas), que normalmente han

8

servido para discriminar; esto es lo que doctrinalmente se conoce como *igualdad en sentido formal*.

Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio; clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política.

Sin embargo, y tal como ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente, alejándose cada vez más de la *igualdad formal* para dirigirse a un concepto de *igualdad material, real y efectiva*, que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los **tratos arbitrariamente desiguales**, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

En el caso que in examine, no se advierte la existencia de un tratamiento diferenciador en perjuicio de los trabajadores de las bananeras, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, dado que, cuando el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N°186 de 1993 indica que el servicio de transporte de colegiales se prestará de manera exclusiva para estudiantes uniformados diurnos, establece así el marco dentro del cual se debe prestar dicho servicio, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley No.14 de 1993. Dicha disposición no está basada en ninguna de las circunstancias anotadas, sino en atención a la naturaleza del trabajo que realizan.



9

Transcrito lo anterior, es claro que la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, no infringe el contenido del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto esta disposición no fue concedida a título personal sino a favor de una categoría de trabajadores, que por razón del servicio que prestan, exponen su vida e integridad personal, de allí que dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o estatus que se tiene. La prohibición constitucional en cuanto a fueros y privilegios está referida a situaciones de carácter estrictamente personales y no a categorías profesionales o de grupos.

Por otro lado, es importante aclarar, que la diferenciación entre los trabajadores de las bananeras, los bananeros independientes y el resto de los trabajadores, se da en ocasión de las circunstancias que rodean su entorno laboral, y de las consecuencias principalmente físicas, a que se someten y el trabajo que estos realizan, por lo que mal podría decirse que existe una discriminación, cuando los demás trabajadores no se encuentran en igualdad de condiciones con respecto a los trabajadores del banano.

La situación a que se enfrentan los trabajadores del banano, se encuentra resumida en la exposición de motivos de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, en donde se expresa el alto riesgo y desgaste que tienen estos trabajadores durante el desarrollo de su actividad laboral, así:

"Que el estado como garantes de los derechos de la población Panameña, particularmente de los trabajadores, para asegurarles las condiciones necesarias de una existencia decorosa, mejorarles el nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica, establecer política orientadas a proteger, salvaguardar, y de regular cada actividad laboral, atendiendo por consiguientes, los elevados intereses de los trabajadores que interviene en la producción y en el desarrollo del país. Al iniciar la actividad bananera en la Provincia de Bocas del toro, la empresa ha dispuesto toda clase de **Agroquímicos** en las plantaciones, generando por consiguientes, resultados perjudiciales para los trabajadores, tales



53

10

como: la pérdida de visión, afectaciones del sistema respiratorios, enfermedad dermatológica, esterilidad masculina, y muchos otros más perjuicios para la salud y de la condición física de los trabajadores. Que los trabajadores de la zona bananera, por su singular característica de la actividad; además de lo que hemos mencionado, están expuestos día a día a las condiciones climáticas, como las lluvias, el sol con elevados niveles de temperatura, el frío y otros fenómenos naturales, que le causan progresivo deterioro físico y enfermedades inmediatas, situaciones que menoscaba la esperanza de vida de estas personas, colocándolos al merced de la enfermedad y de la pobreza. Las condiciones difíciles en que están sometidos día a día estos humildes panameños, impide que muchos de ellos alcancen la edad de jubilación establecida por la Ley No. 51 de 2005, lo que representa graves perjuicios, tanto para ellos como para el resto de su familia. Que los trabajadores bananeros, al inicio de la actividad han dejado, tanto su vida como su juventud al servicio de esta industria, como resultado, esta industria agrícola se ha mantenido en la Provincia de Bocas del Toro, por más de un siglo, y que hoy, por hoy, representa un aporte significativo al desarrollo económico de la nación. Que la prolongación de la actividad bananera en esta región del país, se debe por la calidad de su producto; convirtiendo a nuestro país, como uno de los exportadores con mayor estándares de calidad a nivel internacional, gracias al esfuerzo, dedicación y esmero que han vertido estos humildes panameños a esta industria. Por consiguientes; somos del criterio de que el estado debe garantizarles la seguridad, tanto físico, como económico, creando las disposiciones jurídicas que le den esa garantía. Que en materia de salud, la Constitución Política, prevé un conjunto de principios orientados a proteger, con el objeto de lograr el completo bienestar físico, mental y social de la población del país. Además señala que existirá una entidad suficientemente autónoma que velara por la población en el evento de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajos, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social. Además el Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de Seguridad Social en materia de jubilaciones. Como complemento a esta iniciativa, la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) reunida en Ginebra, Suiza, el 30 de mayo de 2012, dentro de las recomendaciones a los países miembros, ha señalado que la seguridad social es una inversión en las personas que potencia su capacidad para adaptarse a los cambios de la economía y del mercado de trabajo, y que los



54

11

sistema de seguridad social actúan como estabilizadores sociales y económicos, y ayudan a facilitar la transición hacia una economía más sostenible. En el marco de las disposiciones Constitucionales y legales, tanto la salud como la seguridad social, tiene una particular importancia para proteger a los trabajadores, sectores más vulnerables de cualquiera eventualidad que ocurra, y en ese orden de ideas, es necesario establecer un Régimen Especial de jubilación para estos humildes panameños, que en virtud de la actividad que ejecutan, su salud, su estado físico, mental y psicológico, sufre un deterioro progresivo hasta padecer enfermedades que imposibilitan en todos los aspectos de disfrutar la vida a plenitud y de proporcionar el sustento a su familia."



En segunda instancia, con respecto a la supuesta violación del artículo 114 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el sentido de que el artículo 168-B, que adiciona a la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, omite indicar cuál es el aporte y participación que deberán hacer, los trabajadores de las empresas bananeras y los productores independientes de banano, a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, este Pleno es del criterio en dicho artículo se utiliza la expresión "podrá" como una manifestación de voluntad discrecional de la Autoridad competente para crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, por lo cual no se considera obligatorio en la norma, la fijación de dichos aportes, los que no deben contar necesariamente en el articulado de la ley complementaria, lo que no hace inconstitucional dicho artículo, ni el contenido de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017. A su vez, en el artículo 101 de la Ley No.51 de 2005, que establece cómo se encuentran constituidos los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Institución y las prestaciones de los Riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte, se establece los montos que deben pagar los empleados y empleadores sin distinción, por lo cual no se deja vacío

12

alguno, hasta el momento que se decida a constituirse el fondo complementario correspondiente.

Además, esa norma constitucional es clara y específica al establecer que será la Ley la que reglamentará esa materia. Esta Corte Suprema de Justicia es del criterio que el constitucionalista delegó en manos del legislador la potestad de definir la conveniencia o no de crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, toda vez que la creación de un fondo de esa naturaleza implica el análisis de una serie de factores, entre ellos actuariales, que sean los que identifiquen la planificación que en torno a esa temática se deba desarrollar. En conclusión el espíritu y contenido de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, fue expedido ciñéndose a los parámetros legados por el artículo 114 de la Constitución Política.

Finalmente, y con respecto a la supuesta violación de los ordinales 1 y 3 del artículo 163 de la Constitución Política, que señala:

“Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
2. ...
3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.”

Plantea al activador constitucional que la violación del ordinal 1 se produce por desconocimiento del legislador de la letra y espíritu de la Constitución Política, en torno a la prohibición de establecer fueros y privilegios, así como de establecer cuál es el aporte que deberán hacer los trabajadores de las empresas bananeras, temas estos que han sido analizados ut supra, los mismos no van a ser objeto nuevamente de análisis por esta Superioridad.



54

13

En cuanto a la supuesta infracción del ordinal 3 del artículo 163 de la Carta Magna, que señala en activador constitucional se produce en violación directa porque en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 no se encuentra establecida la erogación correspondiente, la cual debe estar sometida a las aprobaciones de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que es quien tiene la potestad, junto con el Director de aprobar su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado, según lo señala el ordinal 3 del artículo 28 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, esta Corporación de Justicia colige con el planteamiento esbozado por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que cuando el Presidente de la República sanciona un proyecto de Ley, que se convertirá en Ley de la República, esto implica la validación para que se obtengan los fondos correspondientes a través de la institución encargada de organizar las finanzas del Estado, como lo es el Ministerio de Economía y Finanzas.

Aunado a lo anterior, también la Constitución Política establece, en su artículo 274, que cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, sería solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la Ley, lo que permite que sea asignado un presupuesto, sin violar la Carta Magna, en caso de que se pretenda incorporar los pagos en el presupuesto del año vigente; contrario sensu, si lo que se pretende es que los fondos sean incorporados en el próximo presupuesto general del Estado, éstos deberán pasar por las aprobaciones de todos los canales correspondientes, con el fundamento de una Ley preexistente, que valida el requerimiento planteado en el ordinal 3 del artículo 163 objeto de análisis. Concluye entonces este Tribunal Constitucional que el ordinal en cuestión no altera el orden constitucional, por lo que una vez verificado y confrontado el contenido de la normativa demandada de inconstitucional, con las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna, procede declarar que no es inconstitucional.

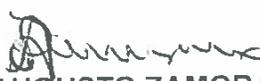
57

14



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, que adicionó artículos a la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


GISELA AGURTO AYALA
MAGISTRADA


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO


LUIS MARIO CARRASCO
MAGISTRADO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 21 de Marzo de 20 19

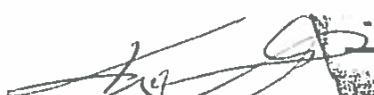

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 14 días del mes de Febrero del año 2019 a las 9 00 de la Mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificada

48

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
-
P L E N O**

Panamá, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licdo. IRVING J. ÁLVAREZ, actuando en nombre y representación de FEDERICO A. HUMBERT, Contralor General de la República, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la frase “... sujetas a las normas y procedimientos de control posterior...” contenida en el artículo I, artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Nación Encargado y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley. Luego de cumplidos los trámites establecidos por Ley para su sustanciación, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a analizar la presente acción de inconstitucionalidad.

I.- ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora solicita que se declare la inconstitucional de la frase “... sujetas a las normas y procedimientos de control posterior...”, que se encuentra contenida en el artículo I, artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017

49

(Por la cual se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense, empresa estatal del Gobierno de Canadá para el fortalecimiento de las capacidades institucionales por medio de la adquisición de bienes y servicios de seguridad, firmado en la Ciudad de Ottawa, el 24 de noviembre de 2016).

La referida normativa impugnada por vía de inconstitucionalidad dispone lo siguiente:

"Artículo I. Se aprueba en todas sus partes, el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense, empresa estatal del Gobierno de Canadá, para el fortalecimiento de las capacidades institucionales por medio de la adquisición de bienes y servicios de seguridad, que a la letra dice:

(...)

Artículo VI: Entrada en vigor, duración, modificación solución de controversias y terminación.

(...)

5.- Las contrataciones públicas entre los Participantes derivadas del presente acuerdo son consideradas transacciones de Gobierno a Gobierno sujetas a las normas y procedimientos de control posterior de la Contraloría General de la República."



II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente en su escrito de demanda, que la frase "*sujetas a las normas y procedimientos de control posterior*", que figura en el Artículo I, Artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017, por la cual se aprueba el Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense es violatoria de las disposiciones constitucionales.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

El demandante estima que el Artículo I, Artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017, por la cual se aprueba el Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial

Canadiense, viola lo dispuesto en el artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá que establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 280: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

(...)

2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determina los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.

(...)."



La frase "sujetas a las normas y procedimientos de control posterior", que está contenida en el Artículo I, Artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017, viola de manera directa por comisión, el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política ya que suprimió el control previo que debe ejercer la Contraloría General de la República respecto de los actos de la administración que afecten bienes y fondos públicos, cuando los mismos sean sometidos al refrendo de la Contraloría General de la República.

El artículo I, Artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017, ha pretendido obviar el control previo respecto de los actos de la Administración y en su lugar erróneamente supeditan el control previo a la figura de negociaciones o transacciones amigables de Gobierno a Gobierno entre los participantes, para que emita opinión favorable sobre la realización de dicha contratación que surja a futuro en el presente Acuerdo Marco de Cooperación.

El artículo segundo de la Ley 22 de 1976, contempla la figura del control previo y a través de la misma, se instituye la única forma que tiene la Contraloría General de la República para fiscalizar previamente los actos y analizar las actuaciones administrativas que afectan o puedan afectar a un patrimonio público, antes de que dicho acto se realice o de que la afectación se produzca.

A través de la norma de la cual se demanda su inconstitucionalidad, se observa que la intención del legislador es la de suprimir el control previo que debe ejercer esta Institución, la cual constituye una facultad reservada por la Constitución

51

exclusivamente a la Contraloría General de la República y le confiere a dicha entidad un carácter vinculante, constituyéndola como un requisito sine qua-non para llevar a cabo las contrataciones que se pretenden.

La frase denunciada le atribuye a la Contraloría General de la República la facultad de co-administrar, pero después de haberse llevado a cabo la contratación directa que surja a futuro, derivadas del presente acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense, lo cual no es viable.

La Contraloría General de la República lleva a cabo la función de garante sobre el buen uso de los bienes y fondos públicos, como último medio con que cuenta la sociedad para procurar que el erario público no sea dilapidado por una serie de decisiones tomadas sin el control estricto de legalidad, para lo cual se vale de la figura del control previo del gasto público.

Por las anteriores razones, la Contraloría General de la República solicita a los Magistrados en Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declaren que ES INCONSTITUCIONAL la frase "*sujetas a las normas y procedimientos de control posterior*", contenidas en el Artículo I, Artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017, por violar lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 280 de la Constitución Política.



IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Nación opinar, lo que hizo mediante la Vista Número 27 de 13 de noviembre de 2017.

En esta oportunidad, el Procurador General de la Nación encargado, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que la frase "*sujetas a las normas y procedimientos de control posterior*", que se encuentra contenida en el artículo 1, artículo VI, numeral 5 de la Ley N° 14 de 4 de abril de 2017, infringe el artículo 280 de la Constitución Política de la República de

52

Panamá, por lo que la misma, **ES INCONSTITUCIONAL**.

En su vista, que corre de fojas 22 a 35 del expediente, el Representante del Ministerio Público señaló a grandes rasgos lo siguiente:

De conformidad con la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el accionante, el artículo 1, artículo VI, numeral 5 de la Ley Nº 14 de 4 de abril de 2017 debe de declararse inconstitucional ya que a su juicio excluye el análisis previo de la Contraloría General de la República en las contrataciones públicas entre Panamá y Canadá en el Acuerdo Marco de Cooperación, sometiendo dichos actos únicamente al control posterior.

La Constitución Política establece que la Contraloría General de la República se encargará de fiscalizar y regular mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos.

Así las cosas, el Procurador General de la Nación encargado estima correcta la interpretación del proponente, ya que la Carta Magna dispone la salvaguarda de los bienes y riquezas públicas, en las que prevalece el interés de la sociedad para disfrutar y aprovecharse de ellas, de manera que toda la colectividad se vea satisfecha, pero en planos de igualdad y justicia.

Es obligación de la Contraloría General de la República como garante el verificar los requisitos establecidos por Ley en cuanto a las contrataciones públicas y determinar que los fondos públicos del Estado se invierten correctamente, para lo cual deben de ejercerse los correspondientes controles previos respecto de la obligación contraída con el gobierno canadiense; sin embargo bajo la figura de la cooperación entre países se omite la ejecución del control previo del gasto público.

No sólo la carta fundamental de derechos garantiza que no existan malversaciones ni dispendios a las arcas estatales, sino que la ley también busca que exista una convivencia armónica y la correcta administración de los bienes del Estado, sin desatender el papel que cada institución debe de desempeñar en el manejo de los mismos, y su actuación se ajuste al marco de la legalidad en los procesos de inversión de los fondos públicos.



53

En el caso particular de las negociaciones con la Corporación Comercial Canadiense, es deber de la Contraloría General de la República supeditar los fondos públicos a través del control previo, sin que ello represente el menoscabo de su derecho o pretensión para exigir el cumplimiento de lo pactado, ni mucho menos la vulneración del acuerdo suscrito entre partes.

La Ley No. 14 de 4 de abril de 2017, establece como un requisito para considerar transacciones de Gobierno a Gobierno (Panamá/Canadá), el control posterior que efectúa la Contraloría General de la República, lo cual no puede interpretarse o entenderse como un único requerimiento para que proceda el desembolso de fondos públicos, ya que no basta únicamente que se examinen los actos ya ejecutados, ya que ello es contrario a los intereses del Estado en el supuesto que se haya producido una grave lesión al erario.

Por su parte, la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, en su artículo 113 señala dentro de las atribuciones de la Contraloría General de la República la fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, dejando a criterio de la prenombrada entidad los casos en los cuales se ejercerá el control previo o posterior. Y en este último supuesto, la determinación se hará por resolución escrita que libraré el Contralor General. En consecuencia, sólo en los casos en los que el Contralor General lo disponga, podrá ejercerse el control posterior, no obstante, para ello debe consignarse esta decisión en resolución suscrita por éste, donde exista la correspondiente explicación y motivación para ello.

Así las cosas, el demandante constitucional ha indicado en su demanda que la existencia de un único control posterior para las transacciones entre los Gobiernos de Canadá y Panamá, en virtud del Acuerdo Marco de Cooperación, violenta el deber de la Contraloría General de la República de proteger el patrimonio público y el derecho de la sociedad para que el mismo se resguarde.

Han sido varios los fallos sentados por la jurisprudencia, a partir de los cuales se han establecido los criterios orientadores que informan el hecho que no puede



delimitarse ni cercenarse el control previo de esta entidad gubernamental en actos públicos que afecten bienes o fondos del Estado.

En este sentido, la obligación de la Contraloría General de la República de poder ejercer los controles previos o posteriores de los actos de manejo de fondos públicos, permite consentir que se lleve a cabo una eficaz y efectiva función de vigilancia o fiscalización del patrimonio público.

Por lo antes expuesto, la frase "*sujetas a las normas y procedimientos de control posterior*" que se encuentra contenida en el artículo 1, artículo VI, numeral 5 de la Ley N° 14 de 4 de abril de 2017, es inconstitucional, ya que quebranta la función de garante que tiene la Contraloría General de la República respecto al uso correcto de los bienes y fondos públicos tal como está contemplado en el artículo 280 de la Constitución Política.

El Procurador General de la Nación encargado, es del criterio que el artículo 1, artículo VI, numeral 5 de la Ley No. 14 de 4 de abril de 2017, vulnera uno de los deberes de la Contraloría General de la República al establecer únicamente un control posterior en las transacciones de Gobierno a Gobierno (Panamá/Canadá), en virtud del Acuerdo Marco de Cooperación, ya que uno de los deberes principales de control de la entidad estatal se ve afectado. En este mismo orden de ideas, la normativa impugnada de inconstitucional contraviene derechos subjetivos ya que se ve perjudicada la función de fiscalización de la Contraloría General de la República respecto de los fondos públicos, al no ejercerse el derecho de la sociedad a que se preserve su heredad pública.

Por las anteriores consideraciones la Procuraduría General de la Nación es del criterio de solicitarle al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia que se acceda a declarar que **ES INCONSTITUCIONAL, la frase "*sujetas a las normas y procedimientos del control posterior*"**, que se encuentra contenida en el artículo 1, artículo VI, numeral 5 de la Ley No. 14 de 4 de abril de 2017, por infringir los postulados que consagra el artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá.



55

V.- FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, por lo que se abrió un término de diez (10) días hábiles, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial.

En dicha fase de alegatos intervino el Licdo. ALBERTO LEVY, en representación de la Contraloría General de la República, quien volvió a expresar en su gran medida los mismos criterios sostenidos con la formulación de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Luego de vencido el término para presentar alegatos dentro de la Acción de Inconstitucionalidad formulada, y sin que nadie más formulara alegatos dentro de esta fase, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente controversia a ella planteada.



VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

La Corte observa que el accionante, a través de la presente acción de constitucionalidad **busca que se declare la inconstitucionalidad de la frase "... sujetas a las normas y procedimientos de control posterior..."**, contenida en el artículo I, artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017 (por el cual se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense, empresa estatal del Gobierno de Canadá para el fortalecimiento de las capacidades institucionales por medio de la adquisición de bienes y servicios de seguridad, firmado en la Ciudad de Ottawa, el 24 de noviembre de 2016).

A juicio del accionante, el artículo en mención debe de ser declarado inconstitucional a la luz del artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que a su criterio el artículo I, artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017 obliga a que la Contraloría General de la República sólo pueda someter su actuación de fiscalización y vigilancia de los fondos públicos al control posterior, lo cual viola la posibilidad que dicha entidad pública pueda llevar a cabo el control previo.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el Artículo I, Artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017, por la cual se aprueba el Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense y que es objeto de la presente demanda, es del siguiente tenor:

“Artículo I. Se aprueba en todas sus partes, el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense, empresa estatal del Gobierno de Canadá, para el fortalecimiento de las capacidades institucionales por medio de la adquisición de bienes y servicios de seguridad, firmado en la ciudad de Ottawa, el 24 de noviembre de 2016.

(...)

Artículo VI: Entrada en vigor, duración, modificación solución de controversias y terminación.

(...)

5.- Las contrataciones públicas entre los Participantes derivadas del presente acuerdo son consideradas transacciones de Gobierno a Gobierno “sujetas a las normas y procedimientos de control posterior de la Contraloría General de la República.”



Estima el activador constitucional que la frase “*sujeta a las normas y procedimientos de control posterior*”, que se encuentra contenida dentro del Artículo 1, Artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017 y que ha sido transcrita, ha vulnerado en concepto de violación directa por comisión, lo contemplado dentro del artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá al **haber suprimido el control previo que ejerce la Contraloría General de la**

República en cuanto a los actos de la administración que afecten bienes y fondos públicos, cuando estos sean sometidos al refrendo de la Contraloría General de la República.

La normativa demandada por inconstitucional y que viene a consistir en el artículo 1, artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017, únicamente faculta a que la Contraloría General de la República sólo pueda llevar a cabo el control posterior en cuanto a las transacciones o negocios amigables que lleve a cabo el Gobierno de la República de Panamá con el Gobierno de Canadá en lo que respecta a los Acuerdos Marcos de Cooperación.

Con la normativa a partir de la cual se solicita la declaratoria de inconstitucional se procede a suprimir el control previo que es una facultad exclusiva de la Contraloría General de la República establecida por la Constitución y además este es un requisito indispensable para poder llevar a cabo las correspondientes contrataciones. En consecuencia, no puede la Contraloría General llevar a cabo la función o atribución de fiscalizar el buen uso de los bienes y fondos públicos, en especial cuando se lleve a cabo la figura de la contratación directa que pueda surgir de los acuerdos suscritos entre ambos gobierno, violando de esta manera lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá en lo concerniente al control previo.

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante hacer previamente una transcripción del contenido del **artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá**, el cual establece las funciones particulares que tiene la Contraloría General de la República, y en donde se hacen mención específicamente de las figuras del Control Previo y el Control Posterior. Así las cosas, dicha normativa constitucional dispone lo siguiente:

"Artículo 280: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

(...)

2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que



*se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.
La Contraloría determina los casos en que ejercerá tanto el control
previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que
aquellos en que sólo ejercerá este último.
(...).*"



De la disposición anteriormente transcrita, se observa que la Constitución Política de la República de Panamá faculta dentro de las funciones que puede ejercer o llevar a cabo la Contraloría General de la República, las de fiscalizar y regular el gasto público a través de las instituciones del **control previo o control posterior**, para lo cual puede ejercer la inspección y supervisión de todos los actos de manejo de los fondos y bienes que pertenecen al erario público, a fin de poder llevar a cabo las correspondientes correcciones en el caso que así lo ameriten, frente a posibles dilapidaciones o derroches injustificados.

La propia Carta Magna señala expresamente que será exclusivamente la Contraloría General de la República, la encargada de determinar las circunstancias en las cuales ella misma ejercerá el control previo o el control posterior.

En relación a la naturaleza jurídica de la institución del **control previo**, es interesante señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 22/1976, tal instituto debe ser entendido como un procedimiento que **tiene como finalidad la fiscalización y el análisis preventivo de las actuaciones administrativas que lleva a cabo el Estado, y con las cuales pudieran verse afectado el patrimonio público**, para lo cual se llevará a cabo la correspondiente realización de las respectivas correcciones de conformidad con el marco legal. En pocas palabras, a través de la figura del control previo **la Contraloría General de la República procederá a determinar si resulta o no viable la ejecución de un determinado gasto público, previo a la erogación que se presupuesta realizar; o en su defecto, poder llevar a cabo previamente las correspondientes correcciones.**

La figura del control previo juega un papel importante antes de la ejecución del gasto, de allí la importancia de determinar por parte de la Contraloría General de la República si resulta viable o no su correspondiente aprobación, para lo cual establecerá los correspondientes criterios de revisión y de verificación (márgenes

de tolerancia) y los confrontará con los correspondientes márgenes de variación.

El control previo o control gubernamental implica la tarea de vigilar, verificar y supervisar las actuaciones y los resultados de la Gestión Pública, fundamentado en normas de transparencia, eficiencia, economía y eficacia en cuanto al uso y destino de los recursos y bienes que pertenecen al Estado. En la doctrina jurídica, existen dos (2) tipos de control previo o gubernamental, destacándose de esta manera el control interno y el control externo.



A través de la institución del control previo, **pueden llevarse a cabo las correspondientes modificaciones y ajustes necesarios previo a la etapa del proceso de endeudamiento o gasto**, de forma tal que se ejecuten las correspondientes variaciones antes de incurrir en erogaciones o gastos que inclusive pueden llegar a no tener sustento contable al no existir los correspondientes ingresos necesarios para que exista el balance contable presupuestario.

Al adentrarse esta Corporación de Justicia a analizar el presente problema jurídico sometido a su consideración con motivo de solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "(...) **sujetas a las normas y procedimientos de control posterior** (...), que se encuentra contenida dentro del Artículo 1, Artículo VI, numeral 5 de la Ley 14 de 4 de abril de 2017; el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe de arribar a la consideración que le asiste la razón tanto al activador constitucional, como a la Procuraduría General de la Nación por las razones que a continuación se expondrán.

La ley 14/2017 de 4 de abril, viene a constituirse en la normativa a través de la cual se aprobó el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense para el fortalecimiento de las capacidades institucionales por medio de la adquisición de bienes y servicios de seguridad. Sin embargo, es importante anotar dentro del presente proceso, que el artículo 1, artículo VI, numeral 5 de la Ley N° 14/2017 de 4 de abril, señaló que **las contrataciones públicas que se harían en base al**

60

presente acuerdo, se consideran transacciones de Gobierno a Gobierno, las cuales únicamente quedarán sujetas a las normas y procedimientos de control posterior por parte de la Contraloría General de la República.

Expuesto lo anterior, se evidencia entonces que existe una violación a la norma constitucional consagrada en el artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política, toda vez que dicha disposición establece expresamente que **la Contraloría General de la República es el ente público que puede por disposición o mandato constitucional establecer en qué circunstancias operaría el control previo y en cuales el control posterior.** Así las cosas, no puede la Ley No. 14/2017 de 4 de abril, través del artículo 1, artículo VI, numeral 5 condicionar a la Contraloría General de la República que para las contrataciones públicas que se celebren entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense (empresa estatal del Gobierno de Canadá) para la adquisición de bienes y servicios de seguridad, **únicamente puedan ser controladas en materia de gasto, a través de la figura del control posterior.**

Lo antes indicado riñe con lo dispuesto en las normas constitucionales referentes a los controles previo y posterior que puede llevar a cabo la Contraloría General de la República, quien es la entidad llamada a establecer los casos en los cuales a su criterio, puede operar el control previo y el control posterior. En consecuencia, no puede una norma de rango inferior a la Constitución Política como vendría a ser la Ley No. 14/2017 de 4 de abril, entrar a rebasar el contenido de lo dispuesto en la Carta Magna, al obligar a que la Contraloría General de la República únicamente para llevar a cabo la fiscalización del gasto o del erario público, practique solamente el control posterior en cuanto a la fiscalización de la inversión del gasto público. Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que los controles del gasto público y más en materia de **adquisición de bienes y servicios de seguridad** por lo oneroso en que los mismos devienen, es necesario que la



Cl

Contraloría General de la República fiscalice, revise o determine si resulta viable, factible o no la aprobación del gasto en este tipo de contrataciones para el país. No puede quedar al libre arbitrio del Estado la contratación pública de bienes y servicios de seguridad, sin que los mismos no pasen por el tamiz del **control previo del gasto que busca la salvaguarda de los bienes y riquezas y la contención del gasto público para aquellos casos que no lo ameriten**. En consecuencia, es imposible que el gasto público quede limitando únicamente a una fiscalización o control posterior, luego de haberse realizado un gasto de notable envergadura, y más aún en materia de bienes y servicios **de seguridad**.

El artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente en su numeral 2 establece la obligación directa a la Contraloría General de la República de determinar los casos en los cuales ejercerá el control previo y el posterior, para lo cual en ambas circunstancias podrá verificar si se invierten correctamente o no los fondos públicos; de allí que la Ley 14/2017 de 4 de abril (por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense) no pueda limitar a esta institución fiscalizadora del gasto público como lo es la Contraloría General de la República, a que supedite la inspección del gasto público solamente para la fase del control posterior, quitándole o restándole funciones que la propia Carta Magna le ha establecido a la misma, como vendría a ser el **control previo**.

El hecho que la Contraloría General de la República lleve a cabo el control previo sobre las contrataciones públicas que se celebren con motivo del Acuerdo Marco de Cooperación suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno Canadiense, no necesariamente genera un menoscabo en relación al derecho contemplado dentro del convenio pactado, ni mucho menos una vulneración de los acuerdos allí suscritos, por ser esta una facultad, potestad o atribución con la que cuenta el Estado panameño. Aunado a ello, es importante señalar que Contraloría General de la República deberá también determinar



62

previamente como parte de sus funciones o atribuciones, a través de la figura del **control previo**, si en realidad existen las correspondientes partidas presupuestarias y es viable poder hacerle frente a erogaciones o gastos en materia de adquisición de bienes y servicios de seguridad, de conformidad con lo pactado en el artículo 1, Artículo VI, numeral 5 de la Ley 14/2017 de 4 de abril.

Ligado a este mismo tópico, no considera esta Corporación de Justicia que un Acuerdo Marco de Cooperación suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense de tal envergadura que **involucre la adquisición de bienes y servicios de seguridad**, únicamente debe encontrarse sujeto a un control posterior, cuando es un mandato constitucional que establece la Carta Magna a favor de la Contraloría General de la República, que la prenombrada institución lleve a cabo la **realización del control previo**, en aras de proteger el patrimonio público y el manejo de los fondos del Estado.

Podría existir una excepción en cuanto a la no aplicación del control previo, en el supuesto en el cual los fondos o el dinero para la adquisición de bienes y servicios de seguridad no provinieran de las arcas públicas del Estado panameño, porque su financiación sería de carácter internacional. Sólo en esos casos consideraría esta Corporación de Justicia que podría operar el ejercicio del control posterior.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia arriba a la consideración que debe de acceder a declarar que **ES INCONSTITUCIONAL** la frase "(...) *sujetas a las normas y procedimientos de control posterior*", que se encuentra contenida en el artículo 1, artículo VI, numeral 5 de la Ley No. 14/2017 de 4 de abril, del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Corporación Comercial Canadiense, por vulnerar lo dispuesto dentro del numeral 2, del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, al no permitir el establecimiento del control previo sobre contrataciones en materia de seguridad.



63



VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "(...) *sujetas a las normas y procedimientos de control posterior*, que se encuentra contenida dentro del artículo 1, Artículo VI, numeral 5 de la Ley No. 14 de 4 de abril de 2017, al vulnerar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME



[Handwritten signature]
SECUNDINO MENDIETA

[Handwritten signature]
HARRY A. DÍAZ

[Handwritten signature]
EFREN C. TELLO C.

[Handwritten signature]
LUIS MARIO CARRASCO

[Handwritten signature]
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

[Handwritten signature]
OYDÉN ORTEGA DURÁN

[Handwritten signature]
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

[Handwritten signature]
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

[Handwritten signature]
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 21 de marzo de 20 2019

[Handwritten signature]
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Mdo. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 28 días del mes de Febrero del año 2019 a las 8:45 de la Mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

[Handwritten signature]
Firma de la Notificada

FE DE ERRATA

CONSEJO DE GABIENTE

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 23 DE 26 DE MARZO 2019, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28,742-A DE 28 DE MARZO DE 2019.

DICE: QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA EL CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD PETAQUILLA, SA (HOY EN DÍA MINERA PANAMÁ, SA)

DEBE DECIR: QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA EL CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA **SOCIEDAD MINERA PETAQUILLA, SA** (HOY EN DÍA MINERA PANAMÁ, SA)